



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01348-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
MISAELO RTIZ PACHECO,
REPRESENTADO POR ERLINDA ORTIZ
PACHECO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Erlinda Ortiz Pacheco, a favor de don Misael Ortiz Pacheco, contra la resolución de fojas 560, de fecha 8 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01348-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
MISAEL ORTIZ PACHECO,
REPRESENTADO POR ERLINDA ORTIZ
PACHECO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, confirmada mediante sentencia de vista de fecha 22 de agosto de 2018, a través de la cual el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo condenó al favorecido como autor del delito de promoción al tráfico ilícito de drogas mediante actos de fabricación (Expediente 01062-2015-53-2402-JR-PE-01).
5. Se alega lo siguiente: 1) el favorecido fue condenado sin que se le haya realizado la prueba del sarro ungueal, prueba que era determinante para comprobar si se dedicaba a la elaboración de pasta básica de cocaína; 2) la condena se dictó sobre la base de la sospecha imaginaria de que el beneficiario sería el dueño de la poza de maceración de coca; 3) como en el caso penal no existe prueba objetiva contra el favorecido, era necesario que se ordenara y efectuara la mencionada prueba; 4) al efectuarse el registro personal al beneficiario no se encontró elemento alguno en su poder que llevara a concluir que se dedicaba a la elaboración de droga; y 5) dado que el acta policial describe el lugar como una zona agreste y de espesa vegetación, el beneficiario no podría tener conocimiento de la existencia de una poza de maceración.
6. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como la valoración y suficiencia de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01348-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
MISAELO RTIZ PACHECO,
REPRESENTADO POR ERLINDA ORTIZ
PACHECO

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

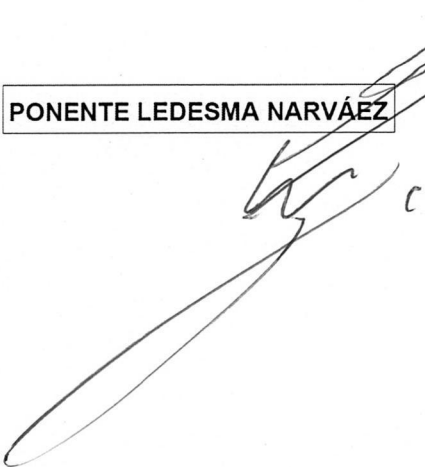
Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

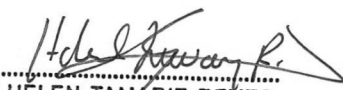


PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL